Año de 1867. Martes 26 de Febrero. Número 25.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Habiéndose significado á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. que conviene exceptuar del pago de portazgo á los individuos del cuerpo de Telégrafos cuando viajen para asuntos del servicio, y á los carruajes y caballerías cargados de material telegráfico, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los trasportes de material destinado á la construccion y sostenimiento de las líneas telegráficas se consideren comprendidos en los que exceptúan los artículos 17 y 21 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861 por ser aquellas verdaderas obras públicas.

2.º Que los conductores de dichos trasportes acrediten su procedencia mediante papeletas expedidas y debidamente autorizadas por los funcionarios á quien corresponda.

Y 3.º Que el personal de Telégrafos se considere, por igual razon, en el mismo caso que los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, segun los dos citados artículos; debiendo presentar para los efectos de la exencion documento personal que acredite su destino y el objeto de su viaje, el cual ha de ser exclusivamente para asunto del servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1867.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta de 16 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 20 de marzo de 1866 se remitió á informe del Consejo en pleno el adjunto expediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, Orense, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, con perjuicio de los vecinos é infraccion de las Ordenanzas de policía urbana.

De los antecedentes resulta:

Que el Párroco de Santa Eulalia de Parderrubias, denunció al Ayuntamiento el gran estorbo que ocasionaba para las procesiones y demas servicios públicos un balcon perteneciente á una casa de la propiedad de Resvié; y en efecto, instruido expediente, de que resultó que el balcon afectaba las reglas de policía urbana, acordó se recortara con sujecion á las medidas determinadas sobre el particular; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia, mediante á haberse acreditado que el balcon estaba construido sobre terreno comunal, y sin la competente autorizacion.

Notificada esta providencia al interesado, presentó demanda ante el Consejo provincial, la cual se declaró improcedente, fundándose el Gobernador en que las cuestiones de policía urbana, de cuya naturaleza era la presente, no estaban expresamente contenidas en la ley de 2 de abril de 1845 como susceptibles de via contenciosa, ni tampoco se indicaba en la peticion de Resvié disposicion alguna legislativa contra la cual se hubiere dictado la providencia de 7 de diciembre de 1862.

Hecha saber esta providencia al interesado, pidió su reposicion, en cuanto por ella se denegaba la demanda interpuesta, entablando, caso de no estimarse así, el recurso de alzada ante la Superioridad.

Elevado el expediente y pasado á la Seccion de lo Contencioso, teniendo presente:

1.º El art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á los reglamentos y ordenanzas municipales.

2.º El art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, cuyos acuerdos son ejecutorios respecto de tales puntos.

3.º El Real decreto de 17 de agosto de 1857, que organizó la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.

4.º La Real órden de 13 de setiembre de 1859, segun la cual, en el caso de que los particulares manifiesten oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre policía urbana, elevarán los Gobernadores con su informe los expedientes al Gobierno, para que proponga la resolucion conveniente oyendo al Consejo de Estado ó á la Real Academia.

5.º La Real órden de 3 de febrero de 1863, dictando las reglas que ha de observar la Administracion respecto á la construccion y reformas de edificios de los particulares.

6.º El art. 83 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren la via contenciosa ó se trate de la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, y otros que enumera; y

Considerando que no podia ser materia de un litigio las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público, porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse estas cuestiones, solo puede ser apreciado prudencialmente por la Administracion activa: que con arreglo á dicha ley solo procede la via contenciosa en materia de construcciones, cuando así lo declare la ley ó reglamento, ó se trate de la represion de las contravenciones á los mismos, fué de parecer debia negarse la via contencioso-administrativa que se habia intentado, sin perjuicio de la reclamacion gubernativa que el interesado podia ejercitar ante el Gobierno de S. M., si viere convenirle.

Elevado al Ministerio este informe, se devolvió el expediente al Consejo, manifestándose en la Real órden al principio citada, y despues de hacerse cargo de las disposiciones legales contenidas en dicho informe, que en los recursos elevados al Ministerio por los propietarios de Barcelona y otros puntos contra las providencias de los Gobiernos, confirmatorias de los acuerdos de los Municipios sobre derribo de las obras ejecutadas en sus prédios, se dispuso que con sujecion á la ley de 25 de setiembre de 1863 las citadas providencias causaron estado en la via gubernativa, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho ante el Consejo provincial, si lo estimasen oportuno, cuya doctrina no puede ménos de tener aplicacion al caso presente por tratarse de una infraccion igual, y sobre todo, de intrusiones en la via pública: que si, en virtud de esta doctrina sancionada por diferentes disposiciones, se niega á Resvié el derecho de alzarse contra la providencia del Gobernador en la via gubernativa, y si de conformidad con lo que ahora se propone se le cierra tambien la via contenciosa, quedaria privado de todo recurso, no obstante que la ley no puede ménos de concederle facultad para utilizar uno de los dos referidos, por lo tanto, y para que pueda resolverse este asunto y los demas que ocurran con un criterio fijo, tuvo á bien disponer S. M. se remitiese este expediente, para que el Consejo en pleno emitiese su dictámen, tanto con relacion al caso presente, como respecto de la interpretacion y aplicacion de la ley, fijando cuando dejan de causar estado en la via gubernativa las providencias de los Gobernadores, y cuando, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlos los Consejos provinciales.

Cumpliendo, pues, el Consejo con lo ordenado por S. M., pasa á hacerse cargo de los puntos sobre los cuales ha de emitir su dictámen.

Respecto del primer extremo, ó sea el relativo á la reclamacion producida por D. José Resvié, dirá el Consejo que considera tan acertadas las apreciaciones que en su dictámen consigna la Seccion de lo contencioso, que ellas por sí resuelven la duda á que debe su origen este expediente.

Para que hubiera procedido la via contenciosa contra la providencia del Gobernador, de que se queja D. José Resvié, vecino de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las disposiciones cita-

das por la Seccion de lo Contencioso á la sazon vigentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, el de la cuestion que motiva esta consulta, ó que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese préviamente declarado, ó se tratase de la represion de las contravenciones á los mismos, fuera de cuyos casos es improcedente la via contenciosa; y como en aquellas disposiciones no se establece, ni existe ley ó reglamento que hagan la referida declaracion, ni tampoco tuvo por objeto la medida del Gobernador reprimir contravenciones á disposicion alguna de la índole de que se trata, es evidente que no procede dicho recurso, quedando al interesado expedito su derecho para acudir al Gobierno en demanda del que crea le asiste, segun lo propuso terminantemente la Seccion de lo Contencioso en su citado informe de 20 de febrero del año próximo pasado.

Respecto del segundo extremo que se consulta, explanará el Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor explicacion que á la misma puede dar.

El art. 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por Real decreto de 21 de octubre del año último, establece que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Cuales sean esas materias objeto de la via contencioso-administrativa, lo dice bien claro la misma ley en su art. 83, advirtiéndose en el caso 11.° de dicho artículo, que tratándose de la demolicion y reparacion de edificio ruinoso, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren; así, por manera que para los demas casos de que trata dicho artículo, la via contenciosa es procedente para los de que habla el párrafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este expediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay ademas otras materias que son objeto de la via contencioso-administrativa, las cuales se hallan expresa y terminantemente consignadas en la ley, y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la via gubernativa; así con la providencia del Gobernador, que causó estado, como con la del Gobierno, en su caso.

En conclusion, opina el Consejo:

1.° Que en la reclamacion producida por D. José Resvié, vecino de Panderrubias, no procede la via contencioso-administrativa, segun lo propuso la Seccion de lo Contencioso de este Consejo; pero si le queda á salvo su derecho para alzarse por la via gubernativa, si viere convenirle;

2.° Que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luego que cause estado, procede la via contenciosa, así como en los demas que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su órden la trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por dicho Sr. Ministro, traslado á V.... para los fines que procedan en los casos de la misma especie. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 19 del actual.)

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

Recientes y deplorables hechos en desdoro de la Administracion subalterna del ramo de Beneficencia, y lo que es mas sensible, en perjuicio de los sagrados intereses de los establecimientos han venido á demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas, la seguridad de no ser inspeccionados con rigorosa exactitud por la de los que administran los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio, todas las precauciones que con previsora atencion se hallan establecidas, son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion, manteniendo siempre despierta la vigilancia, así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que dando V. S. la preferente atencion que requiere este interesante ramo por la caritativa mision que realiza, recuerde á esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecucion por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administracion de los establecimientos.

2.° Que igualmente encarezca á la misma corporacion la conveniencia de que designe Vocales de su seno que se encarguen de la visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el art. 38 del citado reglamento.

3.° Que recomiende con igual interés que la Seccion de Administracion de la misma Junta despliegue todo su celo y patriotismo en la gestion de los asuntos que le encomienda el art. 43, los cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestos á su cuidado.

4.° Que en el arca de la Depositaría de esa Junta provincial tan solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediere del que representen las fianzas prestadas por el Depositario, único clavero de esta Caja obligado á la dacion de fianza.

5.° Que las sumas que excedan del gasto preciso para el mes ó quincena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á medida que sea preciso, y mediante orden escrita del Presidente de la Junta.

6.° Que caso de existir tambien en el arca particular de cada establecimiento valores sobrantes, y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual forma á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de ellas á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento, y mediante orden escrita del Visitador del mismo. Adoptadas estas medidas de precaucion y buen régimen administrativo, será fácil evitar la perpetracion de desfalcos, como el que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nombre del personal administrativo de la Beneficencia, á la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para subvenir á tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. confia S. M. la pronta ejecucion de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y franca cooperacion esa Junta provincial de Beneficencia, tan íntimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V. S. para la proteccion de tan caros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta soberana resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 20 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 61.

Circular relativa á que los Jefes y Oficiales que queden de reemplazo por virtud de Real decreto de 24 del mes último no sufran el descuento gradual.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública en 16 del corriente me dicen lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Direccion general del Tesoro, con fecha 11 del actual la Real orden que sigue:

»Illmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes último, dando nueva organizacion al arma de infantería y á la reserva del ejército, deben quedar en situacion de reemplazo los Jefes y Oficiales que resultan excedentes en la composicion de los nuevos cuadros. Esta contrariedad, sensible, pero forzosa é indeclinable si la organizacion ha de sujetarse á las imprescindibles necesidades del servicio, y producir la economía que tan imperiosamente reclama la escasez actual del Tesoro público, afecta en gran manera á los expresados Oficiales que al pasar á situacion pasiva por tiempo ilimitado no solo se ven reducidos á percibir la mitad de sus sueldos respectivos, sino que van á ser estos gravados con el descuento gradual correspondiente. Al plantearse la reforma indicada y disolverse los cuadros de provinciales, los que en éstos disfrutaban cuatro quintos de sus sueldos y los que resultan excedentes en los cuerpos activos que lo tenian por completo, deben pasar, como queda dicho, á la clase de reemplazo con medio sueldo, diferencia que proporciona al Tesoro una notable economía, y por lo tanto parece justo que al obtenerla no se empeore la situacion de aquellos Oficiales con el mayor gravámen que representa el referido descuento gradual. Fundada la Reina (Q. D. G.) en tales consideraciones, y convencido su Real ánimo de que en este caso está muy justificada una excepcion de la regla general por los motivos expuestos, ha tenido á bien determinar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde 1.° de marzo próximo queden exentos del descuento gradual todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situacion de reemplazo.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

»De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 22 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lovera.

Los vecinos y forasteros dueños de bienes y rentas dentro del radio de este distrito municipal, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, á manifestar las alteraciones que hayan sufrido sus cuotas de riqueza, sobre que ha de derramarse la contribucion territorial del entrante año económico de 1867 á 68, prevenidos de que no haciéndolo continuarán con las partidas con que actualmente figuran, y pasado aquel término no tendrán derecho á reclamacion alguna. Lovera febrero 16 de 1867.—El Alcalde, José Nieves.—Manuel Biempica, secretario.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Acordado por esta Corporacion y Junta pericial proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base en este distrito para la derrama de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1867 á 1868, se hace saber á todos los hacendados así vecinos como forasteros que posean bienes en el mismo, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro del preciso término de quince dias, contados desde el en que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslacion de dominio que hayan sufrido sus riquezas desde la última rectificacion, las que deben venir justificadas con arreglo á lo prevenido en la instruccion del ramo; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlas presentado, no serán oidas sus reclamaciones y se tendrá por consentida la riqueza con que vienen figurando.

Gudiña febrero 21 de 1867.—El Alcalde, Manuel Camba.—Inocencio Soto, secretario.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don Froilan Prieto, Juez de primera

instancia del partido de Bande en la provincia de Orense etc.

Hago público: que de orden de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, se anuncia la vacante de una Procura de este juzgado de primera instancia de Bande por fallecimiento de Don Andrés Torrado que la servia, y término de quince dias contados desde el último en que este edicto se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que los aspirantes á dicha Procura, presenten dentro del término señalado sus respectivas solicitudes documentadas, conforme al art. 61 del Reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, y más órdenes vigentes en la Secretaría de este juzgado de primera instancia, pues pasado dicho término se hará la correspondiente terna y remitirá el expediente á la superioridad.

Dado en Bande á 20 de febrero de 1867.—Froilan Prieto.—Por su mandado, Manuel Alvarez, secretario.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: que debiéndose contratar la adquisicion de varias prendas necesarias para el servicio del Hospital militar de esta plaza, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 21 de marzo próximo venidero, conforme á lo prevenido en la ley de contratacion y Reales órdenes vigentes. Las proposiciones se presentarán una hora antes del remate arregladas al modelo que se pone á continuacion, y garantizada con documento de haber hecho el depósito de 40 escudos segun se expresa en el pliego de condiciones y el de precios límites que con los tipos se hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de esta Intendencia.

Coruña 19 de febrero de 1867.—Cárlos Clavijo.—El Comisario de Guerra secretario, José de Santiago Palomares.

Modelo de proposicion.

D. N... vecino de T... enterado del anuncio del pliego de condiciones y el límite para contratar varias prendas para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á presentar:

	Escudos	*Milés.*
57 sábanas.		
40 fundas.		
10 gorros.		
69 camisas.		
7 servilletas etc.		

Para lo que presenta talon de la Caja de Depósitos de haber hecho el de 40 escudos.

Fecha y firma.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Nicasia Diaz de Olias, hija de Don Modesto, Miliciano nacional de la Villa de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1867.—El Director general, P. O., Gabriel Secades.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Hallándose terminantemente prevenido por el art. 55 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado, así como por el código de comercio que los comerciantes deben llevar el libro diario con el sello de 60 céntimos en cada hoja del mismo, y notando esta Administracion que en la visita que se pasa á dichos comerciantes se niegan á exhibir el certificado que determina el art. 57 de dicho Real decreto, dando por pretexto que no llevan libro diario, ya porque sus operaciones de compra y venta son al contado, ya por que no lo precisan, como si estas circunstancias les eximiesen del cumplimiento del Real decreto citado, el cual se halla inserto en el Boletin oficial de la provincia número 119 de 3 de octubre del mismo año, esta oficina no puede menos de requerir de nuevo por medio de la presente á todos los comerciantes, entendiéndose por tales á todos los que se dedican al comercio en la importancia que la ley determina para que dentro del término de 20 dias contados desde la fecha á los que han sido avisados y enterados por el visitador y el de sesenta á los restantes, lleven el libro diario, sellado como se determina, el cual presentarán á los señores Jueces de primera instancia ó á los Alcaldes en su defecto, para que rubricados que sean por estos funcionarios les espidan el certificado que expresa el referido art. 57 á fin de que sea exhibido al visitador cuando este lo exija; en inteligencia de que pasado dicho término sin llevar aquel requisito no les servirá disculpa alguna y tendrá lugar la exaccion de la multa de los 200 reales que previene el art. 86 del expresado Real decreto.

Orense 22 de febrero de 1867.—Juan Mateo de Arcos.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

LIBRO 6.°—AÑO DE 1845.

Conceptos.—Fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Hipoteca, idem, D. Francisco Javier Cervela, vecino de San Salvador de Pazos á su hijo D. Juan Mamed.

Donacion, idem, Francisco Rivas con su muger Benita Eulalia Fernandez, vecinos de San Julian de Astureses á Francisco y sus padres.

Idem, idem, D. José Benito Rodriguez Perez, prebendado en la Catedral de Orense á Doña Maria del Cármen Espada Losada de Nóvoa, 9.

Hipoteca idem. Doña Teresa Rodriguez de dicha vecindad, viuda del Licenciado D. José Eijan y tutora y curadora de sus hijos y herederos, D. Joaquin y Doña Teresa Eijan, y la Señora Doña Joaquina Maña, vecina de San Martin de Cameija, viuda del Señor Coronel Don Francisco Eijan.

Fianza, Loeda, Bernardo Pousa del lugar de Outeiro, parroquia de Loeda con Pedro Freigenedo de Casaucadulfe de la misma parroquia, 11.

Donacion, Banga, Juan Vieitez y su muger Teresa Gonzalez, vecinos de Cabanelas, parroquia de Banga á sus herederos, 12.

Hipoteca, Brués, D. Cárlos Maria Moure, vecino de Brués á su hijo Don Ramon, 14.

Idem, idem, el Coronel de infantería Don José Moure, residente en dicho Orense á D. José Maria Moure su hijo.

Venta, Cameija, Benita Lopez de San Martin de Cameija á D. José Tomás Fernandez de la misma vecindad, 15.

Foro, idem, el Estado y D. José Antonio Taboada de Berán.

Foro, Cameija, Celedonio Gonzalez de San Juan de Lajas á Florencio Espiñeira de San Martin de Cameija, 15.

Venta, idem, Manuel de Presas, vecino de Partovia á Don Tomás Varela de Sanguñedo.

Foro, idem, D. José Camba, vecino de Cameija á Serafino Janeiro de la misma de Cameija, 16.

Idem, idem, D José Camba, vecino de Cameija á Manuel Gonzalez Lebosin, vecino de la misma feligresía.

Venta, Cea, D. José Perez Robles, vecino del lugar de Cea á D. José Fernandez Robles de la ciudad de Santiago, 17.

Donacion, idem, Josefa Diaz Celibata, vecina de San Cristóbal á su hermano Agustin Diaz.

Venta, Coiras, el Estado y Doña Agustina Alain de Prado, 18.

Venta, Feás, el juzgado de primera instancia de Carballino á Agustin Otero de la de Feás, 20.

Donacion, Froufe, Domingo de Arriba, vecino del lugar de Sorribas, parroquia de San Juan de Froufe á su hijo Antonio, 21.

Idem, idem, José Brabo, vecino del lugar de San Juan de Froufe á su hermano Benito Nóvoa y á su muger Juana Castiñeira.

Foro, Lajas, D. Antonio Losada Pimentel, vecino de San Juan de Lajas á José Estéban Sanchez, su convecino, 22.

Venta, idem, Juan Garcia Ulloa y su muger Benita Alvarez, vecinos de San Juan de Lajas á Pedro Pinal de Puentariza, parroquia de Moldes.

Testamento, Moldes, Pascuala do Val, viuda de Feliciano Janeiro de la misma vecindad á su hija Margarita Janeiro, 23.

Idem, idem, Pascua do Val, viuda de Feliciano Janeiro de San Mamed de Moldes á sus dos hijos Antonio y Andrea.

Foro, idem, D. Raimundo Arias Teijeiro, vecino del lugar de Parada, feligresía de Cameija á Cárlos Rodriguez, vecino del lugar de Paradela.

Venta, idem, Bernardo Caiña, vecino del lugar de Grova, a Domingo Antonio Cortizo de la misma parroquia de Moldes, 24.

Donacion, Varon, Juan Alvarez da Veiga a su hermano Damian Alvarez, vecinos de San Félix de Varon, 25.

Venta, Vilela, Josefa Rodriguez con su marido Francisco Fernandez, vecinos de Santa Maria de Vilela á Francisco Fernandez de la misma, 27.

Hipoteca, idem, Blas Perez, residente en la misma y natural del lugar do Chao parroquia de Santa Maria de Vilela, a Don Valentin Fernandez de Carballino.

Foro, idem, Fray Luis Garcia, Abad del Monasterio de Santa Maria de Osera y otros vecinos de la misma, á Gregorio Quintana y Rial, vecino de dicha feligresía de Osera.

Venta, idem, D. Gregorio Quintana, vecino del lugar de Riazo, feligresía de San Juan de Laxas á D. Luis Ulloa, 29.

Permuta, Pereda, D. Juan Benito Garcia de la misma y natural de Osera á Manuel Crespo de Santa Eulalia de Pereda, 30.

Venta, Pazos, el juzgado de primera instancia de Carballino a D. José Alfeirán, 31.

Venta, idem, Doña Rita Gonzalez, vecina de San Pedro de Jurenzanes á Ramon Rodriguez de San Salvador de Pazos de Arenteiro.

Idem, idem, D. Felipe Feijó, vecino de dicha parroquia en nombre de su muger Doña Maria de Prado á Doña Juana Rodriguez de Prado de Pazos de Arenteiro.

Idem, idem, D. Juan Gonzalez de la parroquia de San Pedro de Jurenzanes á Ramon Rodriguez de Pazos de Arenteiro.

Hipoteca, Mesiego, Lorenzo Garcia, vecino de Santa Maria de Mesiego á Don Manuel de la Torre, vecino y del comercio de Orense, 33.

Donacion, idem, Teresa Garcia y Sales celibata, vecina del lugar de Mesiego, parroquia de San Martin de Sagra á su sobrino Cayetano Garcia.

Hipoteca, idem, José Fernandez Alegre, vecino de Santa Maria de Mesiego á Vicente Araucey de Partovia.

Idem, Señorin, Don Manuel Alvarez como curador de Maria, Bernarda é Hipólito Alanis, Bernardo Alanis y Benito Ovenza vecinos de Carballino á D. Juan Perez del comercio de Orense, 35.

Venta, idem, Maria de Castro con su marido Angel Blanco, vecinos de Carballino á Miguel Barrosa del mismo pueblo.

Obligacion, idem, Tomasa, viuda de Francisco Rodriguez y su hermano Juan Mosquera, vecinos del lugar de Señorin, parroquia de San Ciprian del mismo á Antonio Alvarez su convecino.

Venta, idem, Ramon Gonzalez, vecino del lugar de Santian, parroquia de Amarante á Antonio Alvarez de Señorin, 36.

Obligacion, idem, Francisco Lourido vecino de Carballino, parroquia de Señorin á D. Vicente Romero Perez, vecino del comercio de Orense.

Donacion, idem, Josefa Alvarez, viuda de José Gonzalez, vecina de Carballino á su hija Margarita Alvarez.

Dote, Cusanca, Francisco Rodriguez con su padre Ramon y el de este Manuel Rodriguez, vecinos de San Cosme de Cusanca á Rosa Rodriguez, hija, nieta y hermana, 38.

Venta, idem, Francisco, José Maria y Dolores Neira, vecinos de San Cosme de Cusanca a Andres Adán de la misma.

Foro, idem, el Lic. D. José Garcia Centeno, vecino de San Cosme á Manuel Garcia de la misma vecindad.

Venta, Salamonde, Bernardo Heredia, vecino del lugar de Gaime, parroquia de Santa Maria de Salamonde á D. Benito Gonzalez su convecino, 39.

Hipoteca, idem, Manuel Gonzalez, vecino de Santa Maria de Salamonde á Miguel Rodriguez del lugar de San Amaro, parroquia de la misma.

Venta, Partovia, el juzgado de primera instancia de Carballino á D. Manuel Alvarez de Santa Maria de Arcos, 40.

Hipoteca, idem, Cayetano Vazquez, vecino de Santiago de Partovia á D. Andres Pinal de la misma vecindad.

Idem, idem, Francisco Gonzalez de Santiago de Partovia á D. Andres Pinal de la misma vecindad, 41.

Donacion, Sagra, José Vazquez con su muger María Vazquez de San Martin de Sagra, 42.

Permuta, idem, D. Pedro Quiroga de Bangoa a Pedro Pinal de Puentarizo, parroquia de Moldes.

Foro, idem, D. Ramon María Villarino de San Félix del Varon á D.ª Faustina del lugar de las Adegas.

Obligacion, Arces, Andrea Valeiras, viuda de Francisco Rodriguez (a) Canelas, vecina del Carballino á D. Luis de la Riva, vecino de Santiago, 43.

Hipoteca, idem, Andrea Valeiras, viuda de Francisco Rodriguez, (a) Canelas, vecina de Carballino á Andres Lopez Nes su convecino.

Venta, idem, Agustin Valeiras Patron, vecino de Carballino á D. Pedro Antonio Quiroga de Santiso de Badegon.

Hipoteca, idem, José Corral y su hija Rosa, viuda de José Fernandez a D. Bonifacio Lopez del comercio de la Coruña.

Obligacion, idem, Agustin Valeiras Patron, vecino de Carballino á D. Juan Antonio Prieto, D. José Antonio Taboada y á D. José Pereira Valeiras, 44

Venta, Maside, el juzgado de primera instancia de Carballino á Benito Rodriguez de Maside, 45.

Hipoteca, idem, D Baltasar Ordoñez y su muger D.ª Benita Lois, vecinos del lugar de la Touza, parroquia de Maside al Sr. Conde de San Roman.

Idem, idem, Juan Alvarez (a) Caxaca, vecino de Maside á la señora viuda de Don Hilario Marcos Valenzuela.

Testamento, Campo, María Cayetana, viuda de Pedro Perez, vecina de Santa María del Campo con sus hijas Vidriana, Teresa y Angela con Juan Perez hermano, 46.

Donacion, idem, Francisco Fernandez y su muger Francisca Taboada del lugar de Laiño, parroquia de Santa María del Campo á su hijo Juan.

Idem, idem, José Marnotes, célibe y vecino del lugar de Irijo, parroquia de Santa María del Campo á su sobrino Francisco Perez.

Hipoteca, idem, Andres Varela, vecino de Puente-Irijo, parroquia de Santa María del Campo á José do Campo de Satian, parroquia de Amarante.

Donacion, idem, Ramon Gonzalez, vecino de la parroquia de Santa María del Campo á su primo Inocencio Ferradás de la misma.

Hipoteca, Corneda, José Trigás, vecino de la parroquia de Corneda á D. Tomás Fernandez, vecino de la Esqueva de Madarnás, 48.

Venta, Jubencos, Marta de Pazo, vecina de Boborás, parroquia de Jubencos á Miguel Barrosa de Carballino, 49.

Donacion, idem, Paula Espiñeira y su marido Manuel Cibreiro, vecinos de Boborás á Juana Valiñas.

Foro, idem, Doña María del Cármen Correa á Rufina Espiñeira del lugar de Boborás.

Hipoteca, idem, Ana de Otero y su hijo Ramon Iglesias, vecinos de la parroquia de Santa María de Jubencos á José Iglesias, 50.

Venta, Parada de Labiote, D Jacobo Gomez, Pro., vecino de San Julian de Parada Labiote á D. Antonio Lucia, vecino de la parroquia de Santa Crista de Vinceiro, 52.

Venta, idem, Josefa Cerdeira, viuda y vecina de San Julian de Parada Labiote á su yerno José Lopez

Donacion, idem, D Manuel Perez, natural y vecino de Noguéira en San Juan de Parada Labiote á sus sobrinos María y Carza Perez de la misma vecindad.

Venta, Readegos, José Otero de Santiago de Corneda á su hermano de la de Readegos, 54.

Venta, idem, Antonia das Alas vecina de Santa Eulalia de Readegos á Rita Pereira.

Idem, Readegos y Jurenzanes, Jacinto Alvarez de la parroquia de Readegos á Angel Gonzalez de San Pedro de Jurenzanes.

AYUNTAMIENTO DE PIÑOR.

Libro 1.º—Año de 1843.

Venta, Torrezuela, el Estado y D. Pedro Fernandez de la parroquia de Carballeda, 1.

Año de 1846.

Testamento, Carballeda, Rosenda Fernandez de Carballeda, 2.

Idem, Manuel Gonzalez de Carballeda.

Donacion, Carballeda, Rosa Valeiras de Carballeda y José Fumega de idem, 3.

Codicilo, Loeda, Manuela Mosquera de Loeda.

Hipoteca, idem, José Carballo y Jacobo Gomez de Cea, 4.

Idem, idem, José Carballo de Loeda, 5.

Donacion, idem, María Fuentes de Loeda, 6.

Idem, Destierro, Agueda Rodriguez de Destierro.

Idem, idem, Andres Alvarez y su muger Teresa Civeira del Destierro.

Venta, Carballeda, Manuel Moure de Carballeda á José y Pedro Moure de id.

Donacion, Coiras, Tomás Valiñas y su muger Manuela Casas de Coiras, 7.

Idem, Rosa de Nóvoa y Felipe Dieguez de Barran.

Idem, Carballeda, Antonio y Teresa Fernandez de Carballeda.

Dote, Destierro, Francisco y María Taboada de San Cosme y Ramon Civeira y su muger Benita da Cal del Destierro, 8.

Testamento, Canda, Francisco Bernardez de la Canda.

Año de 1847.

Donacion, Carballeda, María y Josefa Alvarez de Carballeda, 9.

Idem, Coiras, Joaquin de la Fuente de Coiras y su muger María Fernandez.

Idem, Torrezuela, Rosa Gomez de Torrezuela, 10.

Testamento, Loeda, José Pousa de Loeda.

Idem, Torre, Margarita y Cármen Rodriguez de la Torre.

Venta, Loeda, Bernardo Pousa de Loeda y Juan Portugal de la Canda, 11.

Donacion, Torrezuela, Domingo Gonzalez de Torrezuela, 12.

Testamento, Canda, Tomás Rodriguez y Luisa Perez de Canda, 13.

Donacion, Carballeda, Juan Otero de Carballeda, 15.

Venta, Coiras, Juan de Otero y Pedro Otero de Coiras, 16.

Idem, Carballeda, D. Manuel Rivas y Don Pedro Fernandez y Manuel Bernardez de Torrezuela, 17.

Idem, D Pedro Fernandez de Carballeda, Manuel Bernardez y Manuela Lorenzo de Torrezuela, 18.

Testamento, Loeda, Manuel Gonzalez de Loeda y José y Rosa Mosquera de idem, 19.

Donacion, Torrezuela, Froilan Garcia de Torrezuela, 20.

Testamento, Coiras, Antonio Alvarez de Coiras, 21.

Institucion, Canda, Luis Moleiro de Loeda y José Moleiro y Domingo Vazquez y su muger de la Canda, 22.

Venta, Loeda, el Estado y Paulino Lopez de la Canda, 23.

Testamento, Coiras, Juan Sobrado de Coiras.

Idem, idem, Jacobo Sobrado de Coiras, 25.

Donacion, idem, D. Cárlos Arias de Coiras, 26.

Dote, idem, María Fernandez de Coiras, 27.

Donacion, Barran, Teresa Rodriguez de Coiras.

Idem, Canda, Agustina Barroso de la Canda, 28.

Testamento, Don Cárlos Gonzalez de Loeda, 29.

Donacion, Coiras, Juliana Lopez de Coiras, 30.

Idem, Barran, Lorenzo Payo y su muger Teresa Otero de Barran, 31.

Año de 1848.

Testamento, José Gonzalez y Rosa Alvarez de Coiras, 32.

Idem, Canda, Manuel Fernandez de la Canda.

Donacion, Destierro, Rosalía Fariñas del Destierro, 33.

Venta, Antonio Rodriguez y Magdalena Arias del Destierro con Domingo Rodriguez de idem, 35.

Legato, Canda, Francisca Gil de la Canda, 36.

Donacion, idem, Gabriel da Pousa de la Canda, 37.

Donacion, Torrezuela, Francisco Rodriguez y su muger Agustina Fernandez de Torrezuela, 38.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real Orden de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario á peticion de Vicente Lopez, vecino de Barbeitas, parroquia de Santiago de Toubes, alcaldía de la Peroja en este partido, he acordado por auto de 16 del corriente se proceda al deslinde y amojonamiento de las fincas que se dirán con sus lleradores y colindantes como pertenecientes al foro titulado «José Gonzalez de Berdelle», dominio directo del Sr. Conde Tronceso, cuya pension se expone ser la de 7 ferrados de centeno anuales, y señalé para tal diligencia el dia 22 del entrante marzo y hora de nueve de su mañana ante el juez de paz de dicho Peroja y escribano público.

Fincas que se dicen enfeudadas.

1.ª Una fanega en semiente de heredad y otro tanto de monte pegado uno al otro en el sitio que se denomina Porteiriño do Fondo que demarca de un lado con tapada de D. Andres Montes, vecino del lugar de Cinco-Nogueiras, del otro con Antonio Gonzalez de Ferradal, fonda con arroyo que va al molino de Berdelle y por la cima con tierras de Antonio Gonzalez del mismo Berdelle.

2.ª Un pedazo de prado con algunos castaños al sitio de Requejo, su mensura 3 ferrados de centeno, confina por la cima con Domingo Vazquez, fonda con dicho arroyo de Berdelle, de un lado con el citado Andres Vazquez, y de otro con Antonio Rodriguez.

3.ª Un ferrado semiente de heredad donde llaman Lameira do Agro, demarca de un lado con el mismo Antonio Rodriguez, del otro con Antonio Gonzalez, cima con dicho Domingo Vazquez y de otra parte con zanja de agua que va del arroyo de Bouza-Longa para el lugar de Berdelle.

4.ª Un pedazo de heredad de una fanega en semiente al sitio nombrado de Axibande, demarca de un lado con Manuel Gonzalez, de otro con Antonio Gonzalez, fonda con prados de Angel Salgueiro y cima con camino que va de las Barbeitas al lugar de las Casarizas.

5.ª Ferrado y medio en semiente de nabeira en la que dicen de Abajo, términos de Vilarelle, demarca por el fondo con prado de Gregorio Vazquez, por arriba con Gregorio Lopez y por ambos lados con Andres de Amorin.

6.ª Media fanega en semiente de heredad sita donde dicen Nabeira do Talliño, términos del mismo Vilarelle, que demarca por los lados con mas de dicho Gregorio Lopez y por las otras partes con el citado Amorin.

7.ª Dos ferrados semiente de prado, en el que se denomina do Bidrio, demarca de un lado y por la cima con mas de José Gonzalez y enfonda con el regato que baja al referido molino de Berdelle.

Lleradores que se señalan á las expuestas fincas y respectivamente.

Vicente Lopez, parte recurrente; José de Nóvoa de Vilarello; Andres y José Fernandez de Bouza-Longa; Antonio y María Fernandez, esta viuda de Baltasar Fernandez Ulloa de Berdelle; todos en el citado distrito de la Peroja.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los expresados, y mas que puedan tener interes en el deslinde mencionado, y aun á la de cualquiera de los mismos que se halle ausente, para que les sirva de citacion en forma y concurran á la referida diligencia; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, expido el presente que se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun lo he acordado.

Dado en Orense á 18 de febrero de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Hago público que en la tarde del dia 29 de enero último han sido robados de la casa en que habitaba José Guimil, sita en San Berísimo de Barro, los efectos siguientes; quince sábanas, tres de ellas muselina y una con guarnicion de red, dos de lienzo con guarnicion de muselina y el resto de lienzo crudo; diez y ocho fundas de almohadas de lienzo blanco y crudo con diferentes guarniciones; un gergon nuevo de lienzo; una sobre-cama nueva con fleco estrecho encarnado y amarillo; un par de manteles nuevos, uno de lienzo y otro de algodon; cuatro servilletas de algodon nuevas, una de lienzo usado; un paño de manos tambien usado de algodon y un saco nuevo de estopa como de siete á ocho ferrados. A pesar de las diferentes averiguaciones que se han hecho, no pudo venirse en conocimiento de quienes pudiesen ser el autor ó autores, por lo que, y antes de acordar el sobreseimiento en dichas actuaciones, dispuse anunciar dicho robo por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, con encargo á las autoridades civiles y militares de las mismas procedan en lo que les fuere posible á la averiguacion del paradero de los efectos referidos y á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentran aquellos, poniéndolo de hecho en conocimiento de este juzgado.

Dado en Caldas de Reyes á 17 de febrero de 1867.—Antonio Taboada.—P. S. M., Lic. Vicente Coppert Pallares.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.